

447.^a SESIÓN

Miércoles 21 de mayo de 1958, a las 9.45 horas

Presidente : Sr. Radhabinod PAL

**Procedimiento arbitral : resolución 989 (X)
de la Asamblea General (A/CN.4/113) [continuación]**

[Tema 2 del programa]

**EXAMEN DEL MODELO DE PROYECTO SOBRE
PROCEDIMIENTO ARBITRAL (A/CN.4/113, ANEXO)
[continuación]**

ARTÍCULO 38

1. El PRESIDENTE en ausencia del Relator Especial, presenta el artículo 38, que corresponde y es casi idéntico al artículo 32 del proyecto de 1953¹.

Por 10 votos contra 1, y 1 abstención, queda aprobado el artículo 38.

ARTÍCULO 39

2. El PRESIDENTE presenta el artículo 39, que corresponde al artículo 29 del proyecto de 1953 y lo sigue muy de cerca, salvo que dos de los párrafos han sido divididos y las palabras « siempre que sea posible » insertadas en lo que fué primera frase del párrafo 4, así como una referencia a la Corte Permanente de Arbitraje en lo que fué la segunda frase.

3. El Sr. YOKOTA advierte que los plazos impuestos en el párrafo 2 son los mismos que los establecidos en los párrafos 4 y 5 del Artículo 61 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Como se ve claramente en el comentario al proyecto de 1953², en aquellos asuntos en que un compromiso arbitral ha previsto la revisión — como en los litigios del *Fondo Pio de California* y de las *Pesquerías de la Costa Septentrional del Atlántico* — el plazo en el cual se podía presentar la demanda de revisión era siempre mucho más corto; en los asuntos citados, de 8 y 5 días, respectivamente. Desde luego, el procedimiento arbitral que la Comisión pretende formular no puede compararse con el procedimiento seguido en dichos asuntos, pero incluso en el caso de un arbitraje basado en un tratado de arbitraje como el Pacto de Bogotá³, el plazo para presentar la

demanda de revisión es solamente de un año. En su opinión, hay buenas razones para la gran discrepancia que existe en la materia entre el procedimiento judicial de la Corte Internacional de Justicia, que es un órgano permanente, incluso si sus miembros cambian, y el procedimiento arbitral, en el que sería extremadamente difícil volver a reunir el tribunal después de un período de años. Más aún, el arbitraje depende esencialmente de la voluntad de las partes, y es por lo menos dudoso que su voluntad y sus relaciones recíprocas permanezcan invariables por un período tan largo. A su modo de ver, todo problema que surja después de los diez años de dictada la sentencia debe considerarse como un nuevo litigio y someterse a un nuevo tribunal. Por consiguiente, propone que en el párrafo 2 se sustituyan las palabras « dentro de los diez años siguientes » por « dentro de los cinco años siguientes ».

4. Sir Gerald FITZMAURICE señala a la atención una discrepancia entre el texto inglés del párrafo 1 del artículo 39, que se refiere a « un hecho nuevo de tal naturaleza que pueda tener una influencia decisiva sobre la sentencia », y el texto inglés del párrafo 1 del Artículo 61 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que habla de « un hecho de tal naturaleza que pueda ser factor decisivo ». A su modo de ver, la redacción empleada en el Estatuto de la Corte es preferible y propone que se emplee en el modelo de proyecto, ya que el problema de si el hecho es de tal naturaleza que pueda tener una influencia decisiva sobre la sentencia es precisamente el problema que ha de examinar el tribunal en los procedimientos de revisión.

5. Estima asimismo que el artículo 39 debería contener una referencia a la cuestión de la suspensión de la ejecución; tal disposición podría redactarse en el sentido de la que aprobó la Comisión a propósito del artículo 35 (446.^a sesión, párr. 84).

6. Por último, conviene con el Sr. Yokota en que tres años, o como mucho cinco, es un plazo suficientemente amplio para las demandas de revisión.

7. El Sr. MATINE-DAFTARY señala que una disposición que fije un plazo de diez años significa únicamente que, una vez que expire dicho período, quedarán suprimidas las demandas de revisión. A su juicio, es inaceptable fijar un período más corto.

8. El Sr. ŽOUREK dice que un número especialmente grande de gobiernos ha criticado el artículo 29 del proyecto de 1953 (véase A/CN.4/L.71). Muchos de ellos han expresado la opinión de que el artículo es incompatible con el principio de la finalidad de la sentencia. Sin embargo, sigue convencido de que la Comisión no debe excluir toda posibilidad de revisar la sentencia aunque quizás sea deseable, como lo han sugerido varios gobiernos, incluir una disposición que permita a las partes convenir de antemano en que la sentencia será definitiva.

¹ Documentos Oficiales de la Asamblea General octavo período de sesiones, Suplemento N.º 9, párr. 57.

² Comentario al proyecto de convención sobre procedimiento arbitral aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su quinto período de sesiones (Publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : 1955.V.1), pág. 102.

³ Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (« Pacto de Bogotá »), firmado en Bogotá el 30 de abril de 1948. Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, Vol. 30, 1949, N.º 449, pág. 55.

9. Muchos gobiernos han criticado asimismo el recurso a la Corte Internacional de Justicia por creerlo contrario a los principios fundamentales del arbitraje internacional. A su modo de ver, esa disposición es indeseable por otra razón, a saber, la de que servirá para animar a la parte que ha perdido el litigio a pedir una revisión. En su opinión, el descubrimiento de un hecho nuevo de tal naturaleza que pueda tener un influencia decisiva sobre la sentencia debería considerarse como origen de una nueva controversia que debería solucionarse por cualquiera de los medios de arreglo pacífico de que las partes puedan disponer, o por aplicación de las normas contenidas en el presente proyecto y aceptadas por las partes en litigio mediante un acuerdo expreso.

10. Aunque está de acuerdo con el Sr. Yokota en que el período dentro del cual deben presentarse las demandas de revisión no debe ser demasiado largo, tampoco debería ser demasiado corto, ya que es totalmente imposible prever todas las circunstancias que podrían llevar al descubrimiento del nuevo hecho.

11. El Sr. AMADO dice que si la Comisión estuviera redactando una convención, habría votado en contra del artículo 39, como ha votado en contra del artículo 29 del proyecto de 1953, y por idénticas razones. Existe en Europa, en gran parte bajo la influencia de los tribunales mixtos de arbitraje, una tendencia a apartarse de la opinión tradicional del arbitraje como un procedimiento rápido y eficaz para la solución definitiva de las controversias internacionales, sin ninguna posibilidad de revisión o apelación. Al insertar en su modelo de proyecto una disposición relativa a los procedimientos de apelación y revisión, la Comisión actúa en franco desacuerdo con lo que todas las autoridades han dicho sobre la materia.

12. El Sr. SANDSTRÖM dice que abriga las mismas dudas que el Sr. Amado respecto del artículo 39. Si la mayoría de los miembros de la Comisión es partidaria de conservar el artículo, estima que debería aceptar por lo menos la sugerencia del Sr. Žourek de insertar una disposición que permita a las partes ponerse de acuerdo de antemano en que la sentencia del tribunal será definitiva.

13. Sir Gerald FITZMAURICE afirma que, en gran parte, está de acuerdo con las observaciones del Sr. Amado, pero estima que no ocasionará inconvenientes el conservar el artículo 39, ya que las ocasiones en que se lo invoque serán, en su opinión, muy raras. Antes de someter una controversia a arbitraje, habrá una larga discusión entre las partes sobre los hechos del caso, y las propias actuaciones exigirán un tiempo considerable; parece, pues, muy improbable que, después de la sentencia, se descubra un nuevo hecho de importancia decisiva.

14. El Sr. VERDROSS, refiriéndose a la sugerencia del Sr. Žourek, dice que las Convenciones para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Interna-

cionales, firmadas en La Haya en 1899 y 1907⁴ abordan el problema de la revisión desde el punto de vista opuesto. El primer párrafo del artículo 83 del último instrumento dice así :

« Las partes pueden reservarse en el compromiso la facultad de pedir la revisión de la sentencia arbitral. »

15. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que, teniendo en cuenta sobre todo la naturaleza diferente del proyecto, cree que no sería aconsejable hacer constar algo que pudiera sugerir que la Comisión es partidaria de un procedimiento de revisión si, de hecho, no lo es; debido a la extraordinaria categoría y a la alta reputación de la Comisión, el proyecto ejercerá sin duda una gran influencia en las partes cuando se decidan a preparar el compromiso, y sería lamentable que una de las partes pudiera referirse a una disposición que pareciera sancionar, o incluso estimular, una práctica a la que la mayoría de la Comisión se opone en realidad. Ahora bien, si la mayoría de los miembros de la Comisión es partidaria de un procedimiento de revisión, la sugerencia del Sr. Žourek aportaría una solución aceptable.

16. El Sr. YOKOTA estima que no sería aconsejable insertar al principio del artículo 39 una fórmula como « A menos que las partes decidan lo contrario », por las razones indicadas durante el examen de un punto análogo que se planteó en relación con el artículo 34 (446.^a sesión, párr. 56-76). Entiende que, en todo caso, debe afirmarse explícitamente en el preámbulo que las partes pueden incluir a su arbitrio en el compromiso cualquier otra disposición.

17. Sir Gerald FITZMAURICE conviene con el Sr. Yokota en que la sugerencia del Sr. Žourek debe tomarse en cuenta no en la forma de una disposición específica en el artículo 39, sino a modo de disposición general aplicable a la totalidad del proyecto.

18. Como el Relator Especial parece conceder gran importancia al artículo 39, estima inconveniente que se adopte la variante sugerida por el Sr. Verdross sin antes conocer la opinión del Sr. Scelle.

19. El Sr. VERDROSS señala que no ha hecho sugerencia alguna, sino que meramente ha señalado a la atención las disposiciones de la Convención de La Haya de 1907.

20. El Sr. SANDSTRÖM dice que una de las formas de tener en cuenta la sugerencia del Sr. Žourek sería la de agregar un pasaje adecuado en la segunda parte del artículo 2.

21. El PRESIDENTE pone a votación el principio de que las partes pueden estipular por acuerdo

⁴ Véase *Las Convenciones y Declaraciones de La Haya de 1899 y 1907*, compiladas por James Brown Scott, Dotación Carnegie para la Paz Internacional (Nueva York, Oxford University Press, 1916), págs. 41 et seq.

previo que no se aceptarán las peticiones de revisión de la sentencia.

Por 15 votos contra ninguno, y 1 abstención, queda aprobado dicho principio.

22. El PRESIDENTE pone a votación la propuesta de Sir Gerald Fitzmaurice (párr. 4 *supra*) de que en el texto inglés, las palabras « *to have a decisive influence on the award* » se sustituyan por las palabras « *to be a decisive factor* » empleadas en el párrafo 1 del Artículo 61 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

Por 14 votos contra 1, queda aprobada la propuesta.

Tras un breve debate, en el que se señala que los textos francés e inglés del párrafo 1 del Artículo 61 del Estatuto de la Corte no se corresponden exactamente, queda acordado que la expresión « exercer une influence décisive » del texto francés del párrafo 1 del artículo 39 no se modifique.

Por 14 votos contra ninguno, y 1 abstención, queda aprobado el párrafo 1.

23. El PRESIDENTE pone a votación la propuesta del Sr. Yokota (párr. 3 *supra*) de sustituir en el párrafo 2 del artículo las palabras « diez años » por las palabras « cinco años ».

Por 7 votos contra 5, y 3 abstenciones, queda rechazada la propuesta.

Por 14 votos contra ninguno, y 2 abstenciones, queda aprobado el párrafo 2.

Por 15 votos contra ninguno, y 1 abstención, queda aprobado el párrafo 3.

Por 15 votos contra ninguno, y 1 abstención, queda aprobado el párrafo 4.

Por 13 votos contra ninguno, y 2 abstenciones, queda aprobado el párrafo 5.

24. El Sr. AGO, refiriéndose a las palabras « dicho tribunal reconstituido » del párrafo 6, señala que el tribunal pudiera ser permanente, en cuyo caso no tendría que ser reconstituido. Propone que el Comité de Redacción estudie la posibilidad de sustituir la frase por las palabras « el tribunal que dictó la sentencia », empleadas en el párrafo 5.

Así queda acordado.

25. El Sr. VERDROSS, refiriéndose al párrafo 6, dice que es imposible que una sola de las partes haga una petición a la Corte Permanente de Arbitraje. La Corte Permanente es meramente una nómina de jueces entre los cuales puede elegirse un tribunal únicamente por acuerdo entre ambas partes. Sugiere que se supriman las palabras « por cualquiera de las partes ».

26. El Sr. ŽOUREK advierte que la cláusula constituye un modelo para su posible inclusión en los acuerdos de arbitraje. Si las partes convienen en incluirla, cualquiera de ellas puede entonces hacer la petición a la Corte Permanente de Arbitraje.

27. El PRESIDENTE recuerda que la Comisión ha suprimido del artículo 3 la referencia a la Corte Permanente de Arbitraje.

28. El Sr. EL-ERIAN se adhiere a la opinión del Sr. Verdross y añade que la redacción inglesa « *by either party either, and preferably* » no es muy feliz. Preferiría la redacción del párrafo 4 del artículo 29 del proyecto de la Comisión de 1953.

29. Sir Gerald FITZMAURICE apoya también la supresión de toda referencia a la Corte Permanente de Arbitraje en el párrafo. Cabe señalar que no se hace mención de dicha Corte en el párrafo 2 del artículo 35, que se refiere a un punto análogo (controversias relativas a la interpretación de la sentencia).

30. Por lo tanto, propone que se supriman del párrafo 6 las palabras « de preferencia, o bien a la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya ».

Por 11 votos contra 3 y 3 abstenciones, queda aprobada la propuesta.

Por 13 votos contra 4, queda aprobado el párrafo 6, con las enmiendas introducidas.

31. El Sr. BARTOŠ dice que no ha tomado parte en el debate sobre el artículo 39 y, aunque no tiene objeción que hacer a muchas de sus disposiciones por razones estrictamente técnicas, se abstuvo de votar respecto a varios párrafos por razones teóricas y porque todavía no se ha decidido a favor o en contra de la tendencia a prever la revisión de las sentencias arbitrales.

32. Como la finalidad misma del arbitraje es resolver los litigios, las sentencias deben ser definitivas y es teóricamente inconcebible que puedan ser revisadas. La posibilidad de que sean impugnadas aduciendo hechos nuevos, durante un plazo tan largo como el de diez años después de ser dictadas, crea una situación de incertidumbre y contradice el verdadero objeto del arbitraje. Si surgieran dudas sobre la exactitud de los hechos en que se basa la sentencia, se plantería en realidad un nuevo litigio y las partes deberían tomar medidas para la solución de ese nuevo litigio. Sólo puede concebirse que se equipare el procedimiento arbitral al procedimiento civil interno y al procedimiento de la Corte Internacional de Justicia en materia de revisión de sentencias cuando se trata de un sistema permanente de arbitraje creado por tratados o cláusulas de arbitraje, pero no en el caso de un arbitraje *ad hoc*.

33. Ha votado en contra del párrafo 6 porque no acierta a comprender cómo puede presentarse una solicitud de revisión a un tribunal que ha cesado de existir. Además, si ha de hacerse ante una jurisdicción nueva, la decisión de esta jurisdicción constituirá, según la doctrina jurídica establecida, una nueva sentencia arbitral.

34. El Sr. AMADO dice que como el artículo forma simplemente parte del modelo de proyecto, no se opone a su aprobación. Sin embargo, presenta aquél algunos aspectos muy singulares, sobre todo en el párrafo 6. Por ejemplo, ha sido en virtud de una sentencia arbitral que se han adjudicado al Brasil amplias zonas como parte de su territorio. Ahora bien, según ese artículo, una decisión tan trascendental quedaría sujeta a revisión por un

plazo de hasta diez años después de dictada la sentencia. Es también particularmente contraria a la realidad la idea de que se presente una solicitud de revisión al mismo tribunal diez años más tarde, pues es indudable que el tribunal se habrá dispersado y hasta es posible que algunos de sus miembros hayan fallecido.

35. El Sr. ŽOUREK, explicando su voto sobre el párrafo 6, dice que la idea de preservar la continuidad entre la jurisdicción que dicta la sentencia y la jurisdicción que examina la solicitud de revisión es completamente contraria a la realidad. Aun los tribunales permanentes cambian de miembros con el paso de los años. En todo caso, el procedimiento de revisión de una sentencia es tan excepcional que parece impropio establecer cuáles son las instituciones que han de tratar del asunto. Si se prevé de antemano una instancia para la revisión de la sentencia arbitral, se da a la parte que pierde, la posibilidad de recurrir a ese procedimiento, aunque sólo sea para satisfacer a la opinión pública, lo que es contrario al carácter definitivo del arbitraje.

36. Sir Gerald FITZMAURICE dice que la posibilidad de que se revise la sentencia plantea automáticamente la cuestión de la suspensión de su ejecución. Por lo tanto, desea proponer que se agregue al artículo un séptimo párrafo, redactado en forma similar a la disposición aprobada por la Comisión como parte del artículo 35 (446.^a sesión, párr. 84) : « Corresponderá al tribunal decidir si ha de suspenderse la ejecución de la sentencia. »

37. El PRESIDENTE señala a la atención una propuesta análoga hecha en las observaciones del Gobierno de los Países Bajos al artículo 29 del proyecto de 1953 (véase A/CN.4/L.71).

38. El Sr. SANDSTRÖM señala que sería necesaria una cláusula que previera el caso en que la ejecución ya se hubiese efectuado cuando se presenta la solicitud de revisión.

39. El Sr. AMADO dice que es inherente a una sentencia arbitral que sea obligatoria para las partes y que deba cumplirse de inmediato. No puede comprender cómo es posible hablar de una suspensión de la ejecución diez años después de dictada la sentencia.

40. El Sr. AGO no cree que exista una analogía estrecha entre las situaciones previstas por los artículos 35 y 39. En el primer caso, es completamente lógico suspender la ejecución de la sentencia, puesto que se han suscitado dudas sobre el significado de aquélla. Sin embargo, en la situación que contempla el artículo 34 no existen tales dudas. Y la norma debe ser que se ejecute la sentencia mientras no haya sido objeto de revisión. En casos especiales, el tribunal está siempre en libertad de disponer de la suspensión como medida precautoria, si las circunstancias la requieren, como lo autoriza el artículo 23.

41. Sir Gérald FITZMAURICE dice que no cree que su propuesta provoque dificultades graves. Aunque quienes se han pronunciado en contra de

ella presumen, en general, que la solicitud de revisión no se presentará hasta transcurridos diez años después de dictada la sentencia, en realidad lo más probable es que esa solicitud se presente poco después de dictada la sentencia. Para satisfacer la objeción del Sr. Sandström, sugiere que el nuevo párrafo comience con las palabras « Salvo en los casos en que la sentencia ha sido ya ejecutada ». Sin embargo, no desea insistir en su propuesta.

42. El Sr. SANDSTRÖM señala que el párrafo 3 del Artículo 61 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia dispone exactamente lo contrario de lo propuesto por Sir Gerald Fitzmaurice, pues establece que la Corte podrá exigir que se cumpla lo dispuesto en el fallo antes de iniciar el proceso de revisión. Estima preferible no incluir el párrafo propuesto por Sir Gerald Fitzmaurice.

43. El Sr. EL-ERIAN dice que puesto que el texto de la Comisión es un modelo de proyecto debe ser tan completo como sea posible. La posibilidad de la revisión de una sentencia plantea indudablemente el problema de la suspensión de su ejecución y, por consiguiente, es preciso que en el proyecto se incluya alguna disposición que prevea esa eventualidad.

44. El PRESIDENTE advierte que por haber retirado en efecto su propuesta Sir Gerald Fitzmaurice, ya no está en discusión el punto.

Por 13 votos contra 1, y 3 abstenciones, queda aprobado el artículo 39, en su totalidad, con las enmiendas introducidas.

45. El Sr. TUNKIN, explicando su voto sobre el artículo 39, dice que está en el fondo de acuerdo con el Sr. Amado y con el Sr. Žourek.

46. Ha votado a favor de los párrafos 1 a 5 del artículo 39 porque contienen algunas normas técnicas que no son en sí mismas objetables y que pueden ser aceptadas por los Estados si deciden establecer alguna disposición sobre la revisión. Queda entendido que las partes interesadas pueden decidir que no se admitirá la revisión de la sentencia.

47. Ha votado en contra del párrafo 6 del artículo 39 porque contiene elementos que proceden del procedimiento arbitral y del judicial, que es conveniente mantener separados. Además, ese párrafo tiene el defecto de introducir en forma indirecta la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia. Por último, a igual que algunas otras disposiciones del modelo de proyecto, el párrafo tiende a hacer de la Corte Internacional de Justicia un tribunal de apelación a que estaría subordinado el tribunal de arbitraje.

48. En razón de sus objeciones al párrafo 6 del artículo 39 se ha abstenido cuando se puso a votación el artículo 39 en su totalidad.

49. El Sr. EL-ERIAN propone que se pida al Comité de Redacción que estudie la posibilidad de incluir en el proyecto una cláusula relativa a la suspensión de la ejecución en el caso de iniciarse el procedimiento de revisión.

50. El Sr. YOKOTA dice que no comprende por qué no ha de incluirse una disposición análoga a la aprobada para el artículo 35 en relación con el caso similar de la solicitud de revisión. Apoya la propuesta del Sr. EL-ERIAN.

Por 9 votos contra 5, y 2 abstenciones, queda aprobada la propuesta del Sr. El-Erian.

51. El Sr. MATINE-DAFTARY dice que no es posible remitir la decisión al Comité de Redacción en esa forma, sin darle orientación alguna. Por ejemplo, la disposición debe expresar que la solicitud de revisión no tendrá por sí misma el efecto de suspender la ejecución y que será necesario que el tribunal dicte alguna decisión para ello. Aceptar que pueda suspenderse la ejecución por una simple solicitud de revisión sería dar un golpe muy serio a la autoridad de la *res judicata*.

52. El PRESIDENTE dice que, puesto que Sir Gerald Fitzmaurice ha retirado su propuesta (párrs 37 y 42 *supra*) da por sentado que el Comité de Redacción se basará, al examinar el punto, en la propuesta del Gobierno de los Países Bajos.

53. El Sr. AGO dice que todavía no se ha decidido bien cuál será el contenido de la cláusula y que no se ha hablado de aprobar la propuesta de los Países Bajos.

54. El Sr. EL-ERIAN dice que se ha limitado a proponer que el Comité de Redacción estudie la cuestión e informe sobre la forma en que crea que será mejor resolverla. Está dispuesto a tener en cuenta todo lo que se proponga sobre el contenido de ese texto y el lugar que se le asigne en el proyecto. Por ejemplo, podría figurar en el compromiso una disposición de esa índole, en cuyo caso el lugar indicado para el texto sería el artículo 2.

55. El PRESIDENTE dice que, evidentemente, cualquier disposición de ese tipo sólo puede referirse a la suspensión de la ejecución de la parte de la sentencia que pueda ser ejecutada y no lo haya sido. Sin embargo, el Comité de Redacción debe tener una base para su labor, puesto que sólo está facultado para dar expresión más precisa a ideas ya aceptadas por la Comisión.

56. El Sr. AGO dice que la Comisión ha decidido en principio incluir una cláusula relativa a la suspensión de la ejecución en el caso en que se solicite la revisión de la sentencia. Sin embargo, tiene que decidir todavía cuál ha de ser el contenido de esa cláusula.

57. Cree que la Comisión tomaría un camino peligroso si incluyera una disposición que permitiese a una de las partes obtener la suspensión de la ejecución de la sentencia con la sola presentación de una solicitud de revisión.

58. El Sr. AMADO dice que, al admitir el concepto de la revisión de la sentencia en su proyecto, la Comisión ha hecho una concesión a ciertas tendencias modernas que se han alejado de la idea tradicional del arbitraje, según la cual las sentencias arbitrales nunca son ejecutorias: son obligatorias para las partes, pero su ejecución es cuestión de buena fe.

59. Cuando dos partes convienen en someter un litigio al arbitraje, es de suponer que desean de buena fe resolver su controversia.

60. El Sr. YOKOTA conviene con el Sr. Amado en que la Comisión debe todavía decidir el contenido de la cláusula relativa a la suspensión de la ejecución en los casos en que se presente una solicitud de revisión.

61. La redacción sugerida por el Gobierno de los Países Bajos es demasiado amplia y significaría que puede detenerse la ejecución en cuanto se presente una solicitud de revisión. Por su parte, prefiere una disposición semejante a la del párrafo 3 del Artículo 61 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

62. Sir Gerald FITZMAURICE declara que no está a favor del texto del párrafo 3 del Artículo 61 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. No parece razonable que un tribunal requiera el cumplimiento previo de los términos de una sentencia cuando va a iniciar el proceso de su revisión.

63. Si la sentencia ha sido ya ejecutada cuando se presentó la petición de revisión, no se plantea desde luego la cuestión de la suspensión de su ejecución. Pero si no ha sido ejecutada la sentencia, no parece haber objeción a que se permita a la parte peticionaria que plantee la cuestión al tribunal, al que correspondería entonces decidir si ha de conceder la suspensión de la ejecución o no.

64. Por consiguiente, sugiere que se redacte la disposición más o menos en esta forma:

« A menos que se haya ejecutado ya la sentencia, corresponderá al tribunal decidir si concederá la suspensión de su ejecución. »

65. El Sr. AGO dice que sería más conveniente no aludir al caso en que se haya ejecutado ya una sentencia, pues parecería casi una invitación a no ejecutar la sentencia hecha a la parte que esté descontenta, con objeto de obtener del tribunal una suspensión de la ejecución mediante una petición de revisión.

66. El Sr. EL-ERIAN propone que se redacte en esta forma u otra parecida la disposición que se viene discutiendo:

« El tribunal o la Corte, a instancia de la parte interesada, podrá conceder una suspensión de la ejecución de la sentencia hasta que se decida en forma definitiva acerca de la petición de revisión, si las circunstancias así lo exigen. »

Por 13 votos contra 1, y 3 abstenciones, queda aprobada la propuesta del Sr. El-Erian, a reserva de cambios de redacción.

NUEVO ARTÍCULO PROPUESTO POR EL SR. BARTOŠ

67. El Sr. BARTOŠ dice que la práctica corriente es que todos los documentos relacionados con las actuaciones de un tribunal arbitral queden en posesión del presidente del tribunal, pero esa práctica puede ocasionar dificultades. En primer lugar, es posible que se necesiten más tarde esos

documentos para presentar una solicitud de anulación o de revisión de la sentencia. En segundo término, las actuaciones de esos tribunales interesan a la comunidad internacional y a los jurisconsultos.

68. Por lo tanto, propone que se incluya un nuevo artículo referente al depósito de los documentos relacionados con las actuaciones del tribunal. A reserva de la forma que en definitiva le dé el Comité de Redacción, propone que el nuevo artículo esté redactado más o menos en la forma que se expone seguidamente.

69. Se declararía en un párrafo inicial que si, después de que expire el plazo prescrito en el párrafo 1 del artículo 35, el tribunal arbitral no ha recibido una petición de interpretación o si, habiéndola recibido, ha dictado una decisión al respecto, dicho tribunal depositará todos sus documentos en la Corte Permanente de Arbitraje, a no ser que las partes hayan designado por acuerdo mutuo otro depositario.

70. Un segundo párrafo establecería que el presidente del tribunal estará encargado de cumplir las disposiciones del párrafo anterior.

71. Por último, se podría disponer también que las partes podrán determinar por mutuo acuerdo si se podrán dar a conocer las actuaciones a terceras partes.

72. Sir Gerald FITZMAURICE dice que la propuesta del Sr. Bartoš es en principio excelente. Es igualmente de desear que tengan acceso a las actuaciones del tribunal de arbitraje las personas que lo deseen con fines de estudio. Sin embargo, puede haber casos en que las partes deseen mantener en reserva las actuaciones y de ahí que convenga incluir una disposición que prevea dicha situación.

73. El Sr. FRANÇOIS dice que el hecho de que los documentos relacionados con los procedimientos arbitrales se depositen en los archivos de la Corte Permanente de Arbitraje no implica en modo alguno que serán puestos a disposición de las personas que deseen verlos. En realidad, cada vez que él ha recibido en su carácter de Secretario General de dicha Corte una solicitud de consultar las actuaciones de tribunales de arbitraje que se guardan en esos archivos, ha comunicado invariablemente la petición al presidente del tribunal arbitral de que se trate, o a las partes.

74. Sin embargo, las partes en un litigio están en libertad de convenir que los documentos relacionados con el arbitraje permanezcan en secreto cuando han sido depositados en la Corte Permanente de Arbitraje y ésta respetará lógicamente todo acuerdo de las partes en ese sentido.

75. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que si las partes convienen en depositar en la Corte Permanente de Arbitraje los documentos relativos a las actuaciones, es de desear que se los pueda publicar. La publicación de las sentencias arbitrales que se dicten contribuiría a enriquecer

el contenido de los *Reports of International Arbitral Awards* cuyos primeros seis volúmenes han sido ya publicados por las Naciones Unidas, estando en prensa el séptimo.

76. Por lo que se refiere al nuevo artículo propuesto por el Sr. Bartoš, dice que sería quizás conveniente que se redactase de modo que no denote que existe la obligación de depositar los documentos en la Corte Permanente de Arbitraje ni, en realidad, en poder de ninguna tercera parte. Las partes en una controversia pueden considerar que los documentos relacionados con ella tienen un carácter absolutamente confidencial y por lo tanto no desear quizás depositarlos en poder de una tercera parte.

77. El Sr. SANDSTRÖM dice que el lugar indicado para el artículo propuesto por el Sr. Bartoš podría ser la segunda parte del artículo 2, o sea la facultativa, donde podría establecerse que las partes pueden incluir en el compromiso, si así lo desean, una estipulación que se refiera al depósito de los documentos relativos a las actuaciones y a su publicación o no publicación.

78. El Sr. BARTOŠ dice que presentará en la próxima sesión una propuesta concreta, teniendo presentes las sugerencias hechas por Sir Gerald Fitzmaurice y por el Secretario de la Comisión. Su único propósito es el de que se incluya una disposición sobre la custodia de los documentos relacionados con las actuaciones de los tribunales de arbitraje.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

448.^a SESIÓN

Jueves 22 de mayo de 1958, a las 9.45 horas

Presidente : Sr. Radhabinod PAL

**Procedimiento arbitral : resolución 989 (X)
de la Asamblea General (A/CN.4/113) [continuación]**

[Tema 2 del programa]

**EXAMEN DEL MODELO DE PROYECTO SOBRE PROCEDIMIENTO ARBITRAL (A/CN.4/113, ANEXO)
[continuación]**

**NUEVO ARTÍCULO PROPUESTO POR EL SR. BARTOŠ
(continuación)**

1. El Sr. BARTOŠ presenta un nuevo texto del artículo adicional que ha propuesto (447.^a sesión, párrs. 68 a 72) :

« Una vez expirado el plazo previsto en el párrafo 1 del artículo 35, si no se ha presentado una petición respecto a la interpretación o después de haberse decidido sobre la petición de interpretación, el tribunal arbitral, con el consentimiento de las partes, depositará todas